

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-754/19

ACTOR: IRMA MARICELA VALADEZ
CAMARENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-NAL-754/19 motivo del recurso de queja presentado por los **CC. IRMA MARICELA VALADEZ CAMARENA, ADOLFO JAVIER TAMAYO VALADEZ, AGUSTÍN FLORES GUTIÉRREZ, MIREYA BECERRA ORTÍZ, FABIAN SALDÍVAR RAMÍREZ, YOLANDA BERTA RIVERA CONTRERAS, AHMED LAZCARRO RIVERA, ANUAR LAZCARRO RIVERA, GUSTAVO SALVADOR DELGADO RIVERA, LEOPOLDO RIVERA VILLEGAS, INÉS LAZCARRO MENDOZA, HÉCTOR MIGUEL GODOY VÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GODÍNEZ HUERTA, FABIOLA RIVERA GODÍNEZ, JOSÉ EZEQUIEL BUGARÍN HERNÁNDEZ, JULIO GARCÍA PADILLA, KARLA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ, GUSTAVO DELGADO Y REBECA RIVERA CONTRERAS**, en su calidad de supuestos militantes de este instituto político, en contra de diversas irregularidades en su afiliación a este instituto político.

R E S U L T A N D O

- I. Que el 07 de octubre de 2019, los **CC. IRMA MARICELA VALADEZ CAMARENA, ADOLFO JAVIER TAMAYO VALADEZ, AGUSTÍN FLORES GUTIÉRREZ, MIREYA BECERRA ORTÍZ, FABIAN SALDÍVAR RAMÍREZ, YOLANDA BERTA RIVERA CONTRERAS, AHMED LAZCARRO RIVERA, ANUAR LAZCARRO RIVERA, GUSTAVO SALVADOR DELGADO RIVERA, LEOPOLDO RIVERA VILLEGAS, INÉS LAZCARRO MENDOZA, HÉCTOR MIGUEL GODOY VÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GODÍNEZ HUERTA, FABIOLA RIVERA GODÍNEZ, JOSÉ EZEQUIEL BUGARÍN HERNÁNDEZ, JULIO GARCÍA PADILLA, KARLA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ, GUSTAVO DELGADO Y REBECA RIVERA CONTRERAS** presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de su supuesta exclusión del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero .
- II. Que el 9 de octubre de 2019, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó a este órgano jurisdiccional los Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores, asignándosele número de folio 004370, mediante el oficio SG-SGA-OA-988/2019.
- III. Que en fecha 17 de octubre de 2019, se dictó acuerdo de sustanciación del juicio ciudadano presentado por los **CC. IRMA MARICELA VALADEZ CAMARENA, ADOLFO JAVIER TAMAYO VALADEZ, AGUSTÍN FLORES GUTIÉRREZ, MIREYA BECERRA ORTÍZ, FABIAN SALDÍVAR RAMÍREZ, YOLANDA BERTA RIVERA CONTRERAS, AHMED LAZCARRO RIVERA, ANUAR LAZCARRO RIVERA, GUSTAVO SALVADOR DELGADO RIVERA, LEOPOLDO RIVERA VILLEGAS, INÉS LAZCARRO MENDOZA, HÉCTOR MIGUEL GODOY VÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GODÍNEZ HUERTA, FABIOLA RIVERA GODÍNEZ, JOSÉ EZEQUIEL BUGARÍN HERNÁNDEZ, JULIO GARCÍA PADILLA, KARLA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ, GUSTAVO DELGADO Y REBECA RIVERA CONTRERAS**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-754/19. Dicho acuerdo fue notificado por estrados de éste órgano jurisdiccional.
- IV. Que en fecha 18 de octubre de 2019, se requirió mediante oficio CNHJ-754-2019 a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional información relativa al

recurso de queja.

- V. Que en fecha 7 de enero de 2020, mediante el mismo oficio, se requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional información relativa al recurso de queja.
- VI. Que a la fecha en que se emite la presente resolución, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ha sido omisa de rendir el informe solicitado por este órgano jurisdiccional.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-754/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 17 de octubre de 2019.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.
 - 2.2. **Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de los quejosos en virtud de que son ciudadanos que en el uso y goce de sus derechos político electorales denuncian supuestas irregularidades en el proceso de afiliación e integración del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero atribuidas a órganos partidistas.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...se violan mis derechos políticos electorales que se desprenden del bloque de constitucionalidad expresamente en el PACTO DE SAN JOSE específicamente en los ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO relativos a la obligación del estado mexicano de respetar y en su caso configurar debidamente el derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades que protege el pacto, el OCTAVO que ve de las garantías judiciales para ser oído en un medio jurisdiccional y en un plazo razonable, el DIEZ Y SEIS Y VEINTITRES que prevén la libertad de asociación y derechos políticos y VEINTICINCO que otorga la protección judicial en tiempo y forma...”

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de los **CC. IRMA MARICELA VALADEZ CAMARENA, ADOLFO JAVIER TAMAYO VALADEZ, AGUSTÍN FLORES GUTIÉRREZ, MIREYA BECERRA ORTÍZ, FABIAN SALDÍVAR RAMÍREZ, YOLANDA BERTA RIVERA CONTRERAS, AHMED LAZCARRO RIVERA, ANUAR LAZCARRO RIVERA, GUSTAVO SALVADOR DELGADO RIVERA, LEOPOLDO RIVERA VILLEGAS, INÉS LAZCARRO MENDOZA, HÉCTOR MIGUEL GODOY VÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GODÍNEZ HUERTA, FABIOLA RIVERA GODÍNEZ, JOSÉ EZEQUIEL BUGARÍN HERNÁNDEZ, JULIO GARCÍA PADILLA, KARLA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ, GUSTAVO DELGADO Y REBECA RIVERA CONTRERAS** es que se les incluya en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero a

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- **La omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de integrar a los actores al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

3.2. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ha sido omisa de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio CNHJ-754-2019, por lo cual se procede a resolver conforme a las constancias que obran en expedientes.

4. ESTUDIO DE FONDO.

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir sí la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA incurrió en una omisión al no incorporar a los actores al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, quienes para acreditar su dicho exhibe los siguientes medios de prueba:

- **Documental privada**, consistente en las copias simples de las credenciales para votar de los promoventes.
- **Documental privada**, consistentes en la copia de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Estas pruebas tienen el alcance probatorio de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

De las copias simples de la credencial de elector de los impugnantes, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostentan los promoventes.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los actores afirman haber solicitado su afiliación a este partido político el 27 de marzo de 2017, sin que adjunten el comprobante de entrega del mismo a autoridades partidistas, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA con ello no acredita que haya concluido el trámite correspondiente en términos de la normativa partidista aplicable a la materia.

Es importante señalar que, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41º, segundo párrafo establece que los ciudadanos y ciudadanas podrán afiliarse libremente e individualmente a algún partido político.

A efecto de lo anterior, debe entenderse como afiliado, según el artículo 4º de la Ley General de Partidos Políticos:

“El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna (...).”

De acuerdo a nuestra normativa interna, la afiliación se encuentra regulada dentro del artículo 4 y 4º Bis del Estatuto, estableciendo en ellos los requisitos previos para afiliarse a nuestro instituto político, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está

a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país...”

Para instrumentar esta disposición estatutaria, el Reglamento de Afiliación de Morena, en sus artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º establecen de manera precisa los requisitos que deberá cubrir el ciudadano que desee pertenecer a MORENA, mismos que se citan a continuación.

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo: a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia; b) Fecha de afiliación; c) Domicilio completo; d) Clave de elector; e) Correo electrónico; f) Sección electoral; g) Código postal; h) Teléfono; i) Firma del solicitante. j) CURP en el caso de los menores de 18 años.

RTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.

ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.

ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.”

De las disposiciones antes citadas se advierte que para que un ciudadano pueda adquirir la calidad de militantes afiliados a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación que para el efecto emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, una vez hecho lo anterior, resulta obligación de la Secretaria de Organización lo previsto en los siguientes artículos:

“...ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA...”

De lo antes mencionado se concluye que los ciudadanos que pretendan formalizar su voluntad de afiliarse libremente a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP.

En caso de que la afiliación se solicite de manera digital, el ciudadano deberá imprimir y requisar el formato de afiliación autorizado, procediendo a enviarlo por correo ordinario junto con una copia de su credencial para votar. En su caso, las afiliaciones recibidas mediante portal de internet, la Secretaría de Organización verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

Una vez que algunos de los órganos de ejecución reciban un formato de afiliación debidamente requisado, contarán con un plazo de diez días naturales para ingresar los datos de las afiliaciones recibidas.

Lo antes mencionado es el procedimiento de afiliación que deben seguir los ciudadanos para ser registrados como Protagonistas del Cambio Verdadero, dicho procedimiento, establece la existencia de una etapa preliminar y otra posterior a la solicitud formal de afiliación al partido político.

La primera consiste en un procedimiento del llenado del formato de afiliación y su entrega material y presencial ante alguno de los órganos partidistas facultados para tal fin; y la segunda, la revisión de los documentos que se anexan a ella, e ingresarlos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Es el caso que los hoy actores hacen referencia a supuestamente haber solicitado su afiliación a este partido político, sin precisar mediante qué vía la solicitaron, esto es, de manera escrita o vía digital, asimismo tampoco señalan ante qué autoridad presentaron dicha solicitud.

Ahora bien, de los medios de prueba aportados por los quejosos no se acredita la solicitud formal de afiliación a este instituto político, lo que se acreditaría presentando su credencial provisional de afiliado, o bien, acuse debidamente sellado de entrega del formato de afiliación por una autoridad partidista facultado para tan fin, por lo que para este órgano jurisdiccional no existe certeza de que los actores hayan agotado el procedimiento de afiliación antes mencionado.

En el mismo orden de ideas, para que el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA estuviera en posibilidad de registrar a los actores en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero resultaba necesario agotar

alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º del Reglamento de Afiliación, en este sentido, al no acreditarse que los mencionados hubiesen agotado alguno de los procedimientos para formalizar su afiliación a este partido político, no resulta exigible a la autoridad responsable reconocerlos como protagonistas del cambio verdadero toda vez que no se tiene certeza de que los órganos ejecutivos hayan recibido los formatos de afiliación debidamente requisados.

Para mayor robustecimiento, del Reglamento en cita se advierte que el acto formal por medio del cual se materializa la petición de afiliación al partido en comento, es la entrega de la solicitud de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital por parte de los ciudadanos de forma física. En efecto, con la entrega de la solicitud de afiliación ante las autoridades partidistas en mención, se colma el hecho de que la solicitud sea presentada de forma presencial y personal por parte de los ciudadanos interesados y que a ésta le sean anexados los documentos exigidos para ser considerado militantes de MORENA, última circunstancia que brinda la posibilidad al instituto político de realizar la etapa relativa a la verificación de los documentos necesarios para ser militante, y así estar en posibilidad de ingresar los datos del ciudadano al Padrón de Protagonistas del Cambio verdadero.

En este sentido, no puede considerarse que para ser militante de un partido político, sea suficiente el llenado de un formato de inscripción, sin que el mismo hubiese sido presentado ante cualquiera de las autoridades partidistas, en virtud a que se imposibilita al partido examinar la presentación de los requisitos previstos en su normativa para poder ser militante, pues ello equivaldría a que el ente político concediera la militancia partidista a cualquier persona que lo solicitara, incluso a menores de edad o extranjeros.

Precisamente para evitar estos efectos perniciosos en el derecho de afiliación, los entes políticos instauran un proceso de validación de los requisitos presentados por los ciudadanos interesados, y por ello, ese proceso se edifica como el acto por medio del cual se acepta o niega la militancia de los ciudadanos.

En el caso en concreto, se encuentra plenamente justificado que los actores no se encuentren ingresados en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, toda

vez que de constancias no se advierte que hayan entregado su formato de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital.

Lo anterior no debe considerarse una limitación al derecho de afiliación del ciudadano, pues el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues el mismo se encuentra sujeto a cumplir con las formalidades que para el efecto establece la normativa interna de este partido político citada a lo largo de esta resolución, pues si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios cuyos requisitos para ser ejercido son los siguientes:

- a) Solo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse.
- b) La afiliación ha de ser libre e individual
- c) Si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de institutos políticos, deben cumplirse las formalidades específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Es decir, para que este partido político esté en aptitud de reconocerle a los actores la calidad de militantes afiliados a este partido, resulta necesario que los mismos cumplan con el procedimiento previsto en el Reglamento de Afiliación.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación*

en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. **Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.**

Tercera Época:

En conclusión, los agravios hechos valer por los actores son infundados en virtud a que no acreditaron plenamente haber solicitado formalmente su afiliación a este partido político, luego entonces no es posible tener por actualizada omisión alguna atribuible a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA relativo al procedimiento de afiliación previsto en el Reglamento de referencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los **CC. IRMA MARICELA VALADEZ CAMARENA, ADOLFO JAVIER TAMAYO VALADEZ, AGUSTÍN FLORES GUTIÉRREZ, MIREYA BECERRA ORTÍZ, FABIAN SALDÍVAR RAMÍREZ, YOLANDA BERTA RIVERA CONTRERAS, AHMED LAZCARRO RIVERA, ANUAR LAZCARRO RIVERA, GUSTAVO SALVADOR DELGADO RIVERA, LEOPOLDO RIVERA VILLEGAS, INÉS LAZCARRO MENDOZA, HÉCTOR MIGUEL GODOY VÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GODÍNEZ HUERTA, FABIOLA RIVERA GODÍNEZ, JOSÉ EZEQUIEL BUGARÍN HERNÁNDEZ, JULIO GARCÍA PADILLA, KARLA GUADALUPE GARCÍA GUTIÉRREZ, GUSTAVO DELGADO Y REBECA RIVERA CONTRERAS**, para que, de ser su interés, inicien el procedimiento de afiliación a que hacen referencia los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º del Reglamento de Afiliación.

Finalmente, esta Comisión vincula a la Secretaría de Organización del CEN a efecto de que, de presentarse, atienda diligentemente y en un plazo breve las solicitudes de los ahora promoventes, que deberán ser presentadas personalmente ante dicha Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por los actores con base en lo establecido en el considerando 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en los términos precisados en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi